



**NOMBRAMIENTO
del
Instituto Nacional Electoral
Proceso Electoral Local 2024-2025**

**Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral y de
Participación Ciudadana del
Estado de Durango**

Fecha de emisión: _____

Nombre de la ciudadana/o: _____

Domicilio: _____

El _____ Consejo Distrital del INE con cabecera en _____ de la entidad federativa de _____, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, tiene a bien notificarle que ha sido designada/o como:

_____ de la mesa directiva de casilla en la Sección Electoral _____, con tipo de casilla _____, del municipio de _____, correspondiente al Distrito Electoral Federal _____ y al Distrito Electoral Local _____, que se instalará en _____, a las 7:30 horas del domingo 1º de junio de 2025 para recibir, a partir de las 8:00 horas, la votación de la ciudadanía de esta casilla.

El Instituto Nacional Electoral reconoce el interés y el compromiso que ha mostrado durante el curso de capacitación y agradece de antemano el alto grado de responsabilidad con que ejercerá su cargo.

Atentamente

CONSEJERA/O PRESIDENTA/E
Nombre completo

SECRETARIA/O DEL CONSEJO
Nombre completo

Acepto este nombramiento que me acredita como persona funcionaria de la mesa directiva de casilla y rindo la protesta de ley de guardar y hacer guardar la CPEUM y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la LGIPE, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y desempeñar leal y patrióticamente la función que se me ha encomendado, respetando y haciendo respetar los derechos de todas las personas, promoviendo en todo momento la igualdad y la no discriminación.

PROTESTO COMO FUNCIONARIA/O DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Nombre y firma de la ciudadana/o

FUNDAMENTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 5, párrafo 4

[...] Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito [...].

Artículo 36, fracción V

Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo 2

[...] Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 8, numeral 1

1. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

Artículo 25, numeral 1

1. Las mesas directivas de casilla ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

Artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I y IV

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

[...]

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas [...].

Artículo 81, numeral 2

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Artículo 82, numerales 1 y 5

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales [...].

[...]

5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 83

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad¹ y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.²

Artículo 84

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

b) Recibir la votación;

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y

e) Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

Artículo 85

1. Son atribuciones de los **presidentes** de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

b) Recibir de los consejos distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;

c) Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 278 de esta Ley;³

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de esta Ley, y

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 86

1. Son atribuciones de los **secretarios** de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 290 de esta Ley, y

f) Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 87

1. Son atribuciones de los **escrutadores** de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

c) Auxiliarse al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y

d) Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 215

1. El Consejo General será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla.

2. El Instituto, y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos.

Artículo 274, numeral 1, inciso d)

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

[...]

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

Artículo 280, numerales 1 y 2

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/CG100/2014. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los Organismos Públicos Locales.

Primero. - El Instituto Nacional Electoral resume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, delegadas a los Organismos Públicos Locales.

INE/CG2158/2024. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2024-2025 y sus respectivos anexos, de fecha 29 de agosto de 2024.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO

Artículo 63, párrafo 1

Las elecciones de Gobernador del Estado, diputados e integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

Artículo 9, numeral 1, fracción I

1. Son obligaciones de los ciudadanos duranguenses:

I. Integrar las mesas directivas de casilla en los términos de la Ley General.

Artículo 20, numeral 1, fracción III

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

[...]

III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.

Artículo 111, numeral 1

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

Artículo 228, numeral 2

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes que concurren.

1 El requisito de "Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad", establecido en el inciso a) del artículo 83 de la LGIPE, se exceptúa derivado de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral SUP/JDC-894/2017 del 25 de octubre de 2017, en la cual consideró que es inconstitucional la porción normativa del artículo 83, apartado 1, inciso a), de la LGIPE, relativa a que para la integración de mesas directivas de casilla la o el ciudadano debe ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, por tanto, se determinó su inaplicación al caso.

2 En concordancia con el reconocimiento internacional y nacional de la no discriminación o exclusión, el requisito dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso h) "[...] no tener más de 70 años al día de la elección", se omite, toda vez que las personas con 71 años cumplidos o más podrán participar como funcionarios o funcionarias de mesa directiva de casilla, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, anexo de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, Proceso Electoral Local 2024-2025 (Acuerdo INE/CG2158/2024).

3 El artículo 278, numeral 3, de la LGIPE refiere que los presidentes de casilla, además de identificar a los electores, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente.